

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2136

*ORDEN de 31 de diciembre de 1976 por la que se regula el acceso al segundo ciclo de las Escuelas Técnicas Superiores de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos que hubieren concluido sus estudios de acuerdo con Planes de estudios anteriores a la Ley General de Educación.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, podrán acceder a las enseñanzas del segundo ciclo de la educación universitaria.

Pendientes de estructuración la enseñanza cíclica correspondiente a las Escuelas Técnicas Superiores y reglamentado, aunque de forma provisional, el acceso a las mismas en su segundo ciclo, previa la superación de un curso de adaptación, de los que han obtenido el título de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en las respectivas Escuelas Universitarias, con arreglo a los Planes de estudio actualmente en vigor, parece llegado el momento de ofrecer idéntica posibilidad de acceso a los titulados en las antiguas Escuelas Técnicas de Grado Medio, en consideración a la similitud de titulación y en aras de permitir la igualdad de oportunidades académicas a ambas clases de titulados.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Los Arquitectos e Ingenieros Técnicos que hubieran concluido sus estudios de acuerdo con Planes anteriores a la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y pretendan seguir estudios del segundo ciclo en las respectivas Escuelas Técnicas Superiores deberán superar las enseñanzas complementarias correspondientes.

2. La superación de las enseñanzas a las que se refiere el apartado anterior, y que serán determinadas por el Rectorado de cada Universidad, a propuesta razonada de la Comisión de Convalidaciones de Escuelas Universitarias de las mismas, habilitará, previa presentación de la oportuna certificación, para matricularse en los cursos de adaptación establecidos para los que han obtenido su titulación en las mencionadas Escuelas Universitarias, conforme a Planes de estudios posteriores a la vigente Ley General de Educación.

Segundo.—No obstante, y a los efectos previstos en el número anterior, quedarán exentos de la obligatoriedad de superar las enseñanzas complementarias los Profesores de las Escuelas Universitarias con cinco años de docencia activa y que estén en posesión de la titulación a que se refiere el número primero, 1, de esta Orden ministerial.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las Resoluciones e Instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

2137

*ORDEN de 14 de enero de 1977 por la que se amplía el plazo de matrícula en las Universidades para los aspirantes a ingreso en la Academia General Militar que no superen la fase campamental del curso selectivo.*

Ilustrísimo señor:

Los aspirantes que no superan la fase campamental del curso selectivo para ingreso en la Academia General Militar encuentran dificultades para formalizar la matrícula en las Universidades dentro del plazo establecido por la Orden ministerial de 1 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 10), al coincidir el término de una y otro.

Al no ser posible por parte del Ministerio del Ejército modificar el calendario del referido curso, y con el fin de no ocasionar perjuicios a dichos aspirantes,

Este Ministerio ha dispuesto la ampliación del plazo de matrícula en las Universidades hasta el día 15 de octubre de cada año para aquellos que no superen la fase campamental del curso selectivo para ingreso en la Academia General Militar y presenten el correspondiente certificado extendido por ésta.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

## MINISTERIO DE TRABAJO

2138

*ORDEN de 21 de enero de 1977 por la que se fijan las cuantías de los conceptos a percibir por los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 19 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1971, por la que se dictan normas sobre Médicos internos y residentes de la Seguridad Social, prevé la fijación anual por este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, de las cantidades mensuales a percibir por aquéllos.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, oído el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias y el Consejo General de Colegios Médicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—1. La cuantía de las cantidades mensuales a percibir por los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas
Médicos internos .....	23.638
Médicos residentes de primero .....	27.113
Médicos residentes de segundo .....	29.113
Médicos residentes de tercero .....	31.113

2. Los Médicos a que se refiere el apartado anterior percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias, una con motivo del 18 de Julio y otra de la de Navidad; la cuantía de cada una de ellas será la establecida en el apartado 1 de este artículo.

Artículo segundo.—Los Médicos internos y residentes en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social percibirán la retribución mensual complementaria por asistencia a beneficiarios desplazados, establecida en el artículo segundo de la Orden de 25 de junio de 1973 en la cuantía de 1.250 pesetas, determinada en la Orden de 28 de marzo de 1966.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 30 de enero de 1976, sobre igual materia que la que es objeto de la presente.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general pueda plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1977.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.